



B

LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE

Sumilla. El principio de presunción de inocencia, como regla de juicio exige que el Estado pruebe la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. En ese caso, la materialidad del delito de robo con agravantes se encuentra acreditada; no obstante, existe duda razonable de la responsabilidad penal del acusado en los hechos atribuidos, pues solo existe la sindicación a nivel de instrucción del agraviado, y su relato no permite obtener certeza de la participación del acusado. Tampoco existe prueba corroborativa. En consecuencia, debe ratificarse la absolución del acusado.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Lima, quince de julio de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el **FISCAL SUPERIOR DEL DISTRITO FISCAL DE ÁNCASH**, contra la sentencia del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, expedida de la Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que absolvió a Erik Marcelino Castillo Trejo (folio 482), de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo, previsto en el artículo 188 del Código Penal, con las circunstancias agravantes de los incisos 2 y 4, primer párrafo, artículo 189 del acotado Código, en perjuicio de José Antonio Penadillo López y Édgar Floriano Casca Huacanca.

[Handwritten signature]

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

Primero. El fiscal superior, en su recurso de nulidad formalizado (folio 509), sostuvo como agravios lo siguiente:

[Handwritten signature]



29

1.1. El Colegiado Superior no llevó a cabo una debida valoración de los medios de prueba actuados en juicio oral, los mismos que sí acreditan que el agraviado fue víctima de robo.

1.2. La sindicación del agraviado Édgar Floriano Casca Huacanca, brindada a nivel preliminar es uniforme, coherente y verosímil, la que ratificó en sede de instrucción. Se cumplió con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116.

1.3. Su versión inculpativa se corroboró con la declaración de José Antonio Penadillo López, quien señaló que el día de los hechos cuando descansaba en su domicilio, su chofer Casca Huacanca, le comunicó que había sufrido el robo de dinero y de la memoria del autoradio de su propiedad.

1.4. El acusado participó en el hecho ilícito con otra persona de nombre Juan (quien se fugó). En tal contexto, el desplazamiento del bien mueble de la esfera de custodia del sujeto pasivo a la esfera de custodia del sujeto activo se consumó, según la Sentencia Plenaria N.º 01-2005/DJ-301-A "[...] c) Si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos".

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Segundo. Según la acusación fiscal y requisitoria oral (folios 158 y 478), se imputó a Erik Marcelino Castillo Trejo, la comisión del delito de robo con agravantes, suscitado en horas de la madrugada (cinco horas con treinta minutos aproximadamente) del veintidós de abril de dos mil ocho.

Estos hechos acaecieron cuando Édgar Floriano Casca Huacanca, conducía el vehículo *Station Wagon* de placa de rodaje TE-3557 (de propiedad del agraviado José Antonio Penadillo López) por la avenida Raymondi de la ciudad de Áncash, en el sentido de este a oeste, y al llegar a la altura de la discoteca El Encanto, el acusado Castillo Trejo y otro

D. J. A.



sujeito conocido como Juan, le tomaron un servicio de taxi y le indicaron que los llevara al barrio de Nicrupampa. A la altura de la chochería, conocida como Chocho Castro, el acusado agarró el hombro izquierdo del chofer y aprovechando que ambos forcejeaban, Juan se apoderó de la sencillera que contenía cuarenta soles (producto de su trabajo como taxista), así como del autoradio marca Pionner, valorizado en la suma de seiscientos soles. Luego, ambos se bajaron y amenazaron con romper el parabrisas para lo cual cogieron piedras; frente a ello, el conductor optó por retirarse del lugar para dar aviso al dueño del vehículo, quienes lograron capturar al acusado Castillo Trejo y lo condujeron a la comisaría; mientras que el conocido como Juan se dio a la fuga.

CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

Tercero. El delito de robo se encuentra previsto en el artículo 188 del Código Penal (CP) y se produce cuando el agente se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno, luego de haberlo sustraído del ámbito de vigilancia que sobre el ejerce su legítimo propietario o copropietario, empleando violencia física contra las personas o amenazándolas con peligro grave e inminente para su vida o integridad física¹.

Cuarto. En el caso concreto, el delito imputado al acusado Erik Marcelino Castillo Trejo es el de robo con las circunstancias agravantes, previsto en los incisos 2 y 4, primer párrafo, artículo 189 del CP, referida a la comisión del robo durante la noche y con el concurso de dos o más personas.

Quinto. El principio de presunción de inocencia se encuentra consagrado en el literal e, inciso 24, artículo 2 de la Constitución, que establece que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado

¹ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *Delitos y penas, una aproximación a la parte especial*. Lima: Ideas Solución Editorial, 2017, pág. 117.



judicialmente su responsabilidad. En el ámbito penal tiene cuatro dimensiones: **i)** principio; **ii)** regla de tratamiento; **iii)** regla probatoria; y **iv)** regla de juicio.

Como regla de juicio exige que el Estado pruebe la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. En esa perspectiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece la presunción de inocencia requiere que nadie sea condenado salvo la existencia de prueba plena o más allá de toda duda razonable de su culpabilidad, tras un proceso sustanciado de acuerdo a las debidas garantías. Por lo que sí "obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla².

En ese aspecto, el Tribunal Constitucional sostiene que el contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, se convierte en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable³.

Asimismo, este Supremo Tribunal considera que la regla de juicio de la garantía de presunción de inocencia está referida al estándar de prueba necesaria para condenar. Por tanto, se requiere una convicción judicial de culpabilidad más allá de toda duda razonable.

Sexto. En atención a los fundamentos de la sentencia impugnada y los agravios del fiscal superior, de que no se habría llevado a cabo una debida valoración de la versión inculpativa brindada por el agraviado

² Corte IDH. Sentencia del 15 de febrero de 2017. *Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*.

³ STC 1172-2003-HC, del 09 de enero de 2004.



Handwritten mark

Edgar Floriano Casca Huacanca a nivel preliminar y ratificada en sede de instrucción y de la declaración de José Antonio Penadillo López propietario del vehículo, se advierte que la cuestión en controversia reside en determinar si el acusado Erik Marcelino Castillo Trejo habría participado o no en la sustracción de las pertenencias del agraviado –juicio de responsabilidad penal– cuando este prestaba servicio de taxi con el vehículo tipo *Station Wagon* de placa de rodaje TE-3557.

Sétimo. De autos se aprecia que el agraviado Casca Huacanca efectuó una sindicación inculpativa contra el encausado Erik Marcelino Castillo Trejo. En ese aspecto, es preciso considerar el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116⁴, que establece los requisitos de validez de la sindicación de los mismos, esto es: **a)** ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **b)** verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y **c)** persistencia en la inculpativa, de sus afirmaciones en el curso del proceso. La cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

Octavo. En tal contexto, del análisis del caudal probatorio se advierte que la única prueba de cargo válida que vincula al acusado Castillo Trejo con la tesis fiscal, es la declaración del agraviado en sede de instrucción (folio 64), a través de la cual lo sindicó como una de las personas que intervino en el hecho ilícito, al señalar, que cuando este y el conocido como Juan estaban dentro del vehículo con el cual les prestó servicio de taxi, al

⁴ Del 30 de setiembre de 2005. Asunto. Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

Handwritten signature



83

término del servicio, al estacionarse, el acusado lo agarró por la parte de atrás, situación que su acompañante aprovechó para sacar la sencillera del carro que contenía cuarenta soles, y el auto radio para luego ambos ingresar a su vivienda.

Con relación a la versión brindada por el propietario del vehículo José Antonio Penadillo López (preventiva de fojas 63), al no haber presenciado el suceso delictivo su versión solo incide en hechos tangenciales o periféricos y no en el núcleo de la imputación. Se limitó, a indicar que se le pague lo robado y se haga justicia.

Noveno. De esta manera, solo se cuenta con la incriminación del agraviado, quien si bien sindicó al acusado como la persona que se apoderó de sus pertenencias; sin embargo, la Sala Penal Superior restó eficacia a su versión, al considerarla que solo es persistente respecto al servicio de taxi prestado al acusado hasta su domicilio en Nicrupampa, y que luego acudió al propietario del vehículo para regresar y conducir al acusado a la comisaría. No fue persistente con el hecho de si existió o no violencia, y con la descripción de si se trataba de una mascarilla de autoradio o un autoradio.

Al respecto, este Supremo Tribunal advierte, que en efecto, no solo existe una descripción en cuanto al hecho de que si se habría producido violencia, sino también referente a la descripción con relación a uno de los objetos sustraídos, conforme hizo notar la Sala Superior.

Décimo. Por su parte el acusado Erik Marcelino Castillo Trejo en el decurso del proceso (a nivel preliminar del veintidós de abril de dos mil ocho, llevada a cabo con presencia fiscal; en sede de instrucción del diecinueve de junio de dos mil ocho; y en el contradictorio -sesión de audiencia del veinte de abril de dos mil ocho-, obrante a fojas 08, 64 y 439, respectivamente), sostuvo en concreto una tesis exculpatoria de ajenidad a

[Handwritten signature]



34

[Handwritten mark]

la tesis fiscal, al referir que el día de los hechos, cuando se encontraba en la esquina de la discoteca El Encanto en compañía de su amigo Juan, se dirigieron a comprar trago corto; luego tomaron un taxi con dirección a su domicilio (conducido por el agraviado Édgar Floriano Casca Huacanca) y que al llegar a su casa lo que presencié fue una discusión entre su amigo Juan y el agraviado Édgar Floriano Casca Huacanca (chofer de la vehículo en cuestión), por el precio de taxi, pues estaban cobrando de más.

[Handwritten mark]

Decimoprimer. Esta versión se condice con la testimonial de Basilia Collazos Leiva (folio 69) del veinte de agosto de dos mil ocho, quien refirió que el día de los hechos, siendo aproximadamente un cuarto para las seis, tocaron a la puerta de su casa y que al salir una persona de baja estatura, le preguntó si conoce al joven que vive en la puerta de madera indicándole de que se trataba de la casa del acusado Erik Marcelino Castillo Trejo y que era su vecino, ante lo cual la referida persona le dijo que este no quería pagarle el servicio de taxi, a lo que le contestó para que trae a un borracho.

[Handwritten mark]

Decimosegundo. En consecuencia, del relato incriminador del agraviado no es posible concluir en grado de certeza por la responsabilidad penal del acusado. Por tanto, existe una duda razonable de la intervención del acusado en el delito de robo con agravantes, que conduce a que se mantenga su presunción de inocencia. Por consiguiente, debe ratificarse su absolución.

[Handwritten mark]

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, expedida de la Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que

[Handwritten signature]



35

absolvió a Erik Marcelino Castillo Trejo, de la acusación fiscal por el delito de robo agravado (previsto en el artículo 188 con las circunstancias agravantes de los incisos 2 y 4, primer párrafo, del artículo 189, del Código Penal), en perjuicio de José Antonio Penadillo López y Édgar Floriano Casca Huacanca; con lo demás que contiene.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SYCO/jdr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DANIEL ANTONIO ALMONACID DE LA CRUZ
Secretario (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA